----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se constituye, la Sra. Jueza Penal Dra. MARCELA A. PEREZ BOGADO, para dictar sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "VF- V., G. psa DESOBEDIENCIA", Carpeta OFIJUD 9380, Legajo de Investigación Fiscal N° 74660 y sus acumulados: "VF - O. M. s/ DENUNCIA LESIONES", Carpeta OFIJUD 9392, Casos MPF 740.25 74325 y 74693, seguidos contra: G. O. V. DNI X, hijo de C. y de M. del C., nacido en la localidad de Dolavon el día 30 de noviembre del 1989, con domicilio en la intersección de las calles R. G. y B. A. de esta Ciudad.--

----------En la carpeta OFIJUD N° 9380, se le atribuye el delito de DESOBEDIENCIA, en carácter de autor (artículos 239 y 45 del Código Penal) en relación a los siguientes hechos, descriptos por el Ministerio Público Fiscal, ocurridos: El 20 de marzo de 2021, siendo las 03.00 horas, V. violó una medida judicial impuesta por el fuero familiar. Concretamente fue encontrado por su ex mujer, Sra. O., durmiendo en el patio de su casa ubicada en calle S. J. N° X, de esta ciudad.
----------En la carpeta OFIJUD N° 9392, se le atribuyen tres hechos, descriptos por el Ministerio Público Fiscal, ocurridos:

Hecho 1: El día 22 de enero de 2021 la Sra. O. accede a ir con el Sr. V. y sus hijos a la playa en una salida en familiar, siendo las, 18:30 hs. En circunstancias que regresaban al domicilio sito en calle S. J. N° X, comienzan a discutir ya que el imputado agredía verbalmente al hijo mayor. Al arribar al domicilio y ya en la vereda del mismo, continuaban discutiendo y V. al sacar la cadena del portón de acceso al predio se la arroja a la Sra. O. quien para protegerse coloca su brazo y la cadena impacta contra ella dejándole un hematoma.-

Calificados como los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en

carácter de autor (artículo 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal).

Hecho 2: El día 20 de febrero de 2021 siendo las 0.00 hs. en el domicilio sito en calle S. J. N° X, la Sra. O. se levanta y se dirige a la casa en construcción que posee en la parte trasera del predio. Cuando ingresa observa a su ex pareja G. V. durmiendo en el lugar, le solicita se retire y este le manifiesta que no se iba a ir. La víctima agarra su teléfono celular para llamar a la policía y es en ese momento que el imputado le propina un golpe de puño en el rostro, la victima cae al piso y V. la agarra del cuello intentando ahorcada, provocándole lesiones. Es, en estas circunstancias, que sale el hijo de la Sra. O., quien agarra el celular y llama a la policía. V. intenta arrebatarle en teléfono al menor y la víctima logra incorporarse y salir corriendo hacia la vereda a solicitar ayuda.-

Calificado como los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en contexto de violencia de género, en carácter de autor y en concurso real con VIOLACIÓN DE DOMICILIO (artículos 92 en función del art. 80 inc. 1°, 55, 150 y 45 del Código Penal).

Hecho 3: El día 16 de marzo de 2021 siendo las 17:30 hs., en el domicilio sito en calle S. J. X, la Sra. O. regresaba del establecimiento educativo a donde asiste su hijo (al que había ido a retirar porque se encontraba descompuesto), cuando se da cuenta que en el interior del inmueble se encontraba su ex pareja el Sr. G. V., quien poseía una prohibición de acercamiento dispuesta por la Sra. Jueza de Paz, Patricia Hernández, y que fuera notificada en fecha 22 de febrero de 2021 por el plazo de 30 días. Comienzan a discutir por su presencia y el imputado la insulta y amenaza de muerte, es por ello que la Sra. O. le manifiesta que va a llamar a la policía, V. le arrebata el teléfono. La víctima le pide por favor que le entregue el celular porque lo utilizaban los niños para realizar las tareas escolares, al ver que los menores estaban asustados le entrega el teléfono y se retira.

Calificado como DESOBEDIENCIA, AMENAZAS y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (arts. 239, 149 bis, 150, 55 y 45 del Código Penal)

----------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscala General Dra. María Alejandra Hernández, y por la Defensa Pública Penal, el Dr. G. L.

----------Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, comunican al Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (Artículo 355 C.P.P.).-

----------Que la propuesta en tal sentido radicaría en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del imputado y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se declare al Sr. V., penalmente responsable por los hechos que le fueran formalmente intimados en la audiencia. Y que la pena acordada con la Defensa Pública es la UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, PAUTAS DEL ART. 27 BIS, PROHIBICIÓN DE CONTACTO VIOLENTO CON LA VÍCTIMA, realización de TALLERES DE REFLEXIÓN Y COSTAS.-

----------Cedida la palabra a la Defensa, esta manifiesta estar de acuerdo con esta interpretación, y que su defendido admitirá cada uno de los hechos y está de acuerdo con la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO, PAUTAS DEL ART. 27 BIS, PROHIBICIÓN DE CONTACTO VIOLENTO CON LA VÍCTIMA, realización de TALLERES DE REFLEXIÓN Y COSTAS. Asimismo, presta su conformidad con la incorporación por lectura de la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, y contenida en su Legajo.

----------A su vez, interrogado el imputado sobre los hechos descriptos en la acusación, lo admite, como también la participación que le cupo y manifiesta su conformidad con la pena a imponer.-

---------Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, en principio, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

----------En esta instancia corresponde determinar si el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, por las especiales circunstancias del caso traído a mí.

----------Desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su autoría material y la responsabilidad que le cupo, por los hechos acusados.

---------Como el propósito de este instituto es "...evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad..."; piensa obtenerse a través de "...la prueba reunida en la investigación preparatoria..."cuando "...sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso" (Cafferata Nores, "Juicio Penal abreviado", Cuestiones..., págs. 79 y sigs.). El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno; deben respetarse las penas establecidas en el CP ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescripta o admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, por ello en este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. --

---------Porque, siguiendo este autor ya en otro artículo “Juicio Penal Abreviado. Una propuesta para Costa Rica”, el juicio abreviado no piensa en prescindir de la “verdad jurídica o procesal”, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que –es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Solo en estas condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante.

----------En este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. En tal sentido, y con el grado de certeza suficiente requerido para esta etapa, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en el hecho, y a partir de los elementos obrantes en el Legajo Probatorio del Ministerio Público Fiscal, cuya incorporación por lectura fue consentida por la Defensa Pública de confianza del imputado y el mismo.-

----------Es así, que de la siguiente documental a saber, refrendada por las entrevistas a los testigos surge:

----------En la Carpeta 9380 de la documental existente en el Legajo del MPF surge que: Del Acta de Intervención Policial del día 21 de marzo de 2021, el día del hecho la Sra. O. encontró a su ex pareja durmiendo en un vehículo en desuso en el patio de su casa. Que el Sr. V. tenía prohibido acercarse a ella y a sus hijos, como a su domicilio, en un plazo de 30 días, y por orden de la Jueza de Paz y en razón de un hecho de violencia familiar anterior (conforme Acta de notificación de fecha 22 de febrero de 2021 y Acta de denuncia de fecha 3 de marzo de 2021). Conforme el acta de detención y el Acta de intervención mencionadas, al arribar personal policial encontró al Sr. V. en dicho lugar y lo detuvieron.

---------Las constancias del expediente de familia y los legajos de investigación aportados, demuestran que la Sra. O. se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, con otras denuncias previas que obligaron a la intervención de los fueros de familia y penal, en aras de su protección.

---------Del certificado médico del Sr. V. surge su estado de salud al momento de la detención.

---------Del Informe de Registro Nacional de Reincidencia y Planilla de Antecedentes surge que no posee antecedentes condenatorios.

---------Todos estos elementos acreditan que el Sr. V. ingresó a un domicilio al cual tenía prohibido acercarse por orden de la Jueza de Paz.

----------Es así que los elementos del tipo penal DESOBEDIENCIA, previsto y reprimido en el artículo 239 de nuestro Código Penal, que impone, al que desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones… una pena de entre QUINCE DÍAS a UN AÑO DE PRISIÓN, se dan en el presente caso, y conforme se ha reseñado ut supra el imputado, cuando ingresó al domicilio de su ex pareja al cual tenía prohibido acercarse, como también a ella y sus hijos, por orden de la Jueza de Paz de esta ciudad.

----------Que la doctrina es pacífica en cuanto al bien jurídico protegido: es la correcta administración de justicia. Ya que la conducta típica de omitir un acto ordenado por la autoridad pública, la afecta. La orden había emanado clara desde la Jueza de Paz: prohibición de acercarse a la Sra. O., sus hijos y su domicilio. Esta orden le fue correctamente notificada y sin embargo hizo caso omiso el día del hecho.----------

----------En la Carpeta 9392, conforme la documental en los siguientes legajos surge que:

Legajo 74025: De acuerdo con la denuncia radicada por M. O., el día 22 de enero de 2021, luego de una salida familiar, se inició una discusión por el maltrato verbal de V. hacia uno de sus hijos, que continuó hacia ella, que sacó la cadena que aseguraba el portón y se la arrojó, lo que le provocó lesiones en el brazo. Conforme surge del certificado médico rubricado por la Dra. Y. D., la víctima presentaba equimosis con hematoma en brazo izquierdo. Este elemento probatorio acredita el relato de la denunciante.

----------Es así que los elementos del tipo penal LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, previsto y reprimido en los artículos 92 en función del 80 inc. 1° 89 de nuestro Código Penal, que impone: al que causare un daño en el cuerpo o en la salud a otra persona, delito que se agrava si concurren las circunstancias del art. 80, a una pena entre SEIS MESES A DOS AÑOS, en este caso se trata del inc. 1° (por el vínculo).
----------En principio el bien jurídico protegido se sostiene en doctrina que es la integridad física (cuerpo y salud mental). El daño físico implica la alteración estructural del cuerpo, el daño a la salud se refiere al desequilibrio en el funcionamiento del organismo, físico y psíquico. En el

presente caso, las lesiones señaladas, surgen del certificado médico acompañado del profesional que atendieron a la Sra. O. Y el Sr. V. con su conducta demostró la intención de dañarla.

Legajo 74325: De acuerdo con la denuncia radicada por M. O., el día 20 de febrero de 2021, encontró a su ex pareja durmiendo en una vivienda en construcción que existe al fondo de su casa. Que le pidió que se fuera y este le dijo que no. Que cuando intentó llamar a la policía, se le acercó, le pegó una piña y la tomó del cuello para ahorcarla. Su hijo de 10 años, observó esta situación en intentó llamar a la policía y ella corrió a pedir ayuda. Se trataba del Sr. G. V. (conforme el Acta de Imputación). Asimismo surge del certificado médico rubricado por el Dr. C. C., que la víctima presentaba edema en pómulo izquierdo, equimosis con escoriación superficial en región anteroizquierda del cuello, escoriación superficial en codo izquierdo. Este elemento probatorio acredita el relato de la denunciante.

A raíz de ello se le dictó prohibición de acercamiento, por la Jueza de Paz, Patricia Hernández, notificada el día 22 de febrero de 2021, que dio origen a la Carpeta 9380.

----------Es así que los elementos de los tipos penales LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en contexto de violencia de género, en carácter de autor y en concurso real con VIOLACIÓN DE DOMICILIO (artículos 92 en función del art. 80 inc. 1°, 55, 150 y 45 del Código Penal, que imponen de SEIS MESES a DOS AÑOS de prisión, se dan en el presente caso. V. se encontraba dentro del predio del domicilio de la Sra. O., sin su autorización, pero además le pegó a la Sra. O. en el rostro e intentó ahorcarla, esto le dejó marcas en su cuerpo, las que fueron certificadas por el médico policial.

--------Con la prueba existente se ha comprobado que G. V. afectó los bienes jurídicos de salud física y la intimidad de la Sra. O.

--------Asimismo estos delitos deben concursar realmente por haberse desarrollado en un único evento, existe pluralidad de acciones y pluralidad de bienes jurídicos afectados.

Legajo 74325: De acuerdo con la denuncia radicada por M. O., el día 16 de

marzo de 2021, G. V. había incumplido en reiteradas ocasiones la prohibición de acercamiento dispuesta por la Jueza de paz de esta ciudad. Que ese día, al llegar de retirar a uno de los hijos de la escuela, se encontró con V. dentro del domicilio, que además le dijo "te hacés la loca te voy a terminar matando". Que todo esto lo presenciaron los niños.

--------Que los Legajos N° 61833, 61983, 61447 y 70570 muestran las múltiples intervenciones del personal policial y del fuero de familia, penal y de paz, a partir del año 2018. Lo que indica la existencia de un contexto de violencia, como un continuo de hechos contra la Sra. O. por parte del Sr. V.

----------Es así que los elementos del tipo penal DESOBEDIENCIA, previsto y reprimido en el artículo 239 de nuestro Código Penal, que impone, al que desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones… una pena de entre QUINCE DÍAS a UN AÑO DE PRISIÓN. Como el del AMENAZAS, previsto y reprimido en el artículo 149 bis de nuestro Código Penal, que impone al que hiciere uso de las amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas, una pena de entre SEIS MESES a DOS AÑOS DE PRISIÓN. Y el de VIOLACIÓN DE DOMICILIO previsto y reprimido en el artículo 149 bis de nuestro Código Penal, que impone al que entrare en morada o negocio ajeno, en sus dependencias o el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, una pena de entre SEIS MESES a DOS AÑOS DE PRISIÓN. Se dan en el presente caso, y conforme se ha reseñado ut supra el imputado, ingresó al domicilio de su ex pareja al cual tenía prohibido acercarse, como también a ella y sus hijos, por orden de la Jueza de Paz de esta ciudad, y además le dijo "te hacés la loca te voy a terminar matando".

---------Se han vulnerado los bienes jurídicos de la correcta administración de justicia, la intimidad de la y la libertad de la víctima. V. ingresó al domicilio de su ex pareja sin autorización, omitió cumplir con la orden que se le había dado por la Jueza y la frase proferida generó temor en la Sra. O.

--------Estos delitos deben concursar realmente, porque las conductas se desarrollaron en un único evento.

---------Así las cosas, estimo que la prueba colectada, y citada en sustento de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, más la admisión por G. V., de su autoría y participación, me permiten sostener, con el grado de certeza suficiente, que, el aquí imputado, es autor material y penalmente responsable de los hechos que se le endilgan.

--------Todos los hechos traídos a juicios han sido en un contexto de violencia de género. Así se desprende del relato del hecho. Todas las violencias, que se comenzaron a ser denunciadas en el año 2018, me demuestran que se desplegó sobre la denunciante, durante un lapso considerable de tiempo, a través de golpes, amenazas, el ingreso al domicilio o la desobediencia a órdenes judiciales. El Estado Nacional tiene el deber de debida diligencia para estos casos, que no es otra cosa que investigar a partir de su conocimiento cabal de lo que es la problemática de la violencia de género. Las expertas han determinado, especialmente en la familiar, que existe un "Círculo de la violencia". Que este "círculo" está compuesto por diferentes fases a través de las cuales pasa la mujer, y que no siempre se dan todas, ni tampoco en un orden determinado, pero se identifican como: acumulación de tensión, explosión violenta, luna de miel y nuevamente acumulación de tensión. Los relatos extraídos de las denuncias muestran como en este caso particular se iba desarrollando.

-------Hoy, se encuentra fuera de discusión que la violencia de género es la violación a un derecho humano fundamental, porque así lo reconocieron los Estados en el Preámbulo de la Convención de Belem Do Pará: una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento y ejercicio de tales derechos y libertades. Y que la situación histórica de discriminación de las mujeres, las hace merecedoras de especial protección.

-------La víctima de violencia de género, ha sido reconocida como vulnerable por los magistrados reunidos en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (año 2.008), conocida como "Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad". Porque además de la situación de subordinación, los estudios de organismos internacionales (como el Comité de seguimiento de la Cedaw y el Comité de Seguimiento de Belem Do Pará-MECSEVI) indican que existen otras cuestiones (relacionadas

con el trabajo, salud, educación, pobreza, acceso a la justicia) que deben ser tenidas en consideración (concretamente se refiere a la interseccionalidad de la discriminación: autopistas que entroncan en diferentes niveles, por ejemplo una mujer, pobre, sin acceso a agua potable, no escolarizada, embarazada, migrante, etc.).

---------La prontitud en la investigación y el resultado al que ha arribado en estas causas la representante del MPF me indica que lo ha sido bajo el norte del art. 7 de la Convención de Belem Do Pará.

---------Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian, ni se han invocado, causas de justificación, circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, o excusas absolutorias.-

----------En consecuencia, por lo manifestado en los párrafos precedentes, he de coincidir con el acusador en cuanto a que, los hechos descriptos, deben ser encuadrados en las figuras de DESOBEDIENCIA, en carácter de autor, artículos 239 y 45 del Código Penal, de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en carácter de autor (artículo 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal), LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en contexto de violencia de género, en carácter de autor y en concurso real con VIOLACIÓN DE DOMICILIO (artículos 92 en función del art. 80 inc. 1°, 55, 150 y 45 del Código Penal) y DESOBEDIENCIA, AMENAZAS y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (arts. 239, 149 bis, 150, 55 y 45 del Código Penal).-

---------Conforme lo relatado en forma precedente, y de acuerdo con las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Sr. V. no posee antecedentes condenatorios, ni otras causas en trámite.

--------Entonces, de acuerdo con la calificación jurídica escogida, las pruebas aportadas, y el reconocimiento expreso realizado en la audiencia, debería el Acuerdo ser razonable, legal y lógico. Es razonable a todas luces para el acusado quien resuelve su situación procesal de manera definitiva.-

---------Es legal, ya que las partes lo han Acordado dentro de los términos fijados por la mencionada escala penal.-

--------Asimismo, la hallo lógica, por ser estos los únicos delitos por los cuales es perseguido penalmente, y en los que ha reconocido participó. ---

--------La Fiscalía también informó que mantuvo entrevista con la víctima, quien prestó conformidad para este acuerdo y solicitó expresamente que el Sr. V. no se comunique en forma violenta con ella y que cesen los hechos de este tipo.-

--------Analizado el Acuerdo, lo encuentro justo, y habré de condenarlo a DOS AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS.-

--------Se ha solicitado que esta condena quede en suspenso, conforme lo establece el art. 26 del Código Penal. Este artículo autoriza al Tribunal de condena a dejar en suspenso una pena inferior a los tres años, siempre que se trate de la primera condena de la persona. Al analizar este caso en concreto, surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, que G. V., no posee antecedentes condenatorios, ni otras causas en trámite, es decir se trata de la primera condena recaída. Porque la condena en suspenso, busca que la persona reflexione. La condena no desparece, se mantiene latente. Por ello la advertencia de que una nueva condena implicará que cumpla ambas: está en suspenso y la nueva.-

--------- Ahora bien, considero que las pautas de conducta, que se le impusieron para prevenir nuevos hechos, digo esto porque se solicitó una prohibición de contacto violento, es razonable y adecuada al caso en particular. Pero además es necesario cumplir con el art. 7 de la Convención de Belem Do Pará, lo que me indica que una pauta necesaria de cumplimiento es su incorporación a los Talleres de Reflexión que dicta la Dirección de Equidad y Género de la Municipalidad de Puerto Madryn. Esa intervención busca que el Sr. V. se reconozca en el ejercicio de poder sobre su ex pareja y evitará que las reitere.

--------- Entonces, por los fundamentos que vertí oportunamente, (porque considero que es necesario investigar, sancionar y erradicar este tipo de violencia) haré lugar a este acuerdo.

-------- A fin de evitar que incurra en nuevos delitos, se le explicó en la audiencia al Sr. V. en qué consistían y expresó que lo comprendía. Por ello, estimo que el cumplimiento de las siguientes pautas del art. 27 bis del Código Penal, son suficientes: 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) prohibición absoluta de contacto violento con la Sra. M. O.; 5) Realización del Taller de Reflexión de la Dirección de Equidad y Género, 6)presentaciones ante la Oficina de Supervisión en forma trimestral.-

----------Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos del art. 355 del C.P.P.-

--------Asimismo, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública, en razón de la extensión del trabajo y resultado obtenido, en pos de mejorar la situación de su defendido, por lo que conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920, encuentro ajustado en regularlos en la suma de SESENTA (60=) IUS, y con cargo al condenado.-

---------En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:

---------FALLO:

---------I) CONDENAR a G. O. V. DNI X, hijo de C. y de M. del C., nacido en la localidad de Dolavon el día 30 de noviembre del 1989, con domicilio en la intersección de las calles R. G. y B. A. de esta Ciudad; como autor material y penalmente responsable de los delitos de: En la carpeta OFIJUD N° 9380, se le atribuye el delito de DESOBEDIENCIA, en carácter de autor (artículos 239 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad

de Puerto Madryn, el día 20 de marzo de 2.021 en perjuicio de la Administración Pública; en la Carpeta OFIJUD 9293 por los delitos de Hecho 1: LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en carácter de autor (artículo 92 en función del art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 22 de enero de 2.021 en perjuicio de M. O.; Hecho 2: LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO, en contexto de violencia de género, en carácter de autor y en concurso real con VIOLACIÓN DE DOMICILIO (artículos 92 en función del art. 80 inc. 1°, 55, 150 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de febrero de 2.021 en perjuicio de M. O. y Hecho 3: DESOBEDIENCIA, AMENAZAS y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (arts. 239, 149 bis, 150, 55 y 45 del Código Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 20 de febrero de 2.021 en perjuicio de M. O. y la Administración Pública, a la PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, artículos 29 inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal.-

---------II) IMPONERLE LAS SIGUIENTES PAUTAS DE CONDUCTA, mientras dure la condena (art. 27 bis del Código Penal): 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) prohibición absoluta de contacto violento con la Sra. O. y sus hijos; 5) Realización del Taller de Reflexión de la Dirección de Equidad y Géneros de la Municipalidad, 7) Presentaciones ante la Oficina de Supervisión en forma trimestral.

---------III) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS, con excepción de lo dispuesto en el artículo 185 (artículo 333 del C.P.P.) ---
--------III) INTIMAR al condenado, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°, modificado por ley XXIV N° 55) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será emplazado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).

---------IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, Dr. G. L., en la suma de SESENTA JUS (60) con cargo a su defendido (art. 59 Ley 4920, 2200, modificada por la Ley 4335 y decreto 811/11 y Art. 241 del C.P.P.).

---------V) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.

Número de registro digital 1336/2021.-

030409-180890/308015-O

030409-180890/308015-O